

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
“RECONFIGURACIÓN DEL ALMACENAMIENTO
EN CD EL PEÑÓN”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 662/2016 de fecha 16 de diciembre de 2016 (en adelante “RCA N° 662/2016”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Distribución El Peñón”, del titular Walmart Chile Inmobiliaria S.A.
2. La Resolución Exenta N°0053, de fecha 09 de febrero de 2017, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), que tiene por informado el cambio de titularidad del proyecto “Centro de Distribución El Peñón”, en el sentido de establecer que Walmart Chile S.A., reemplaza a Walmart Chile Inmobiliaria S.A. en la titularidad del proyecto indicado.
3. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 10 de junio de 2020, mediante la cual los señores Ismael Peruga y Joaquín Prieto, en representación de Walmart Chile S.A. (en adelante el “Proponente”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Reconfiguración del Almacenamiento en CD El Peñón” (en adelante el “Proyecto”), el cual introduce cambios al proyecto “Centro de Distribución El Peñón”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°662/2016.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°662/2016, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto “Centro de Distribución El Peñón”, del titular Walmart Chile S.A. El proyecto consistió, en el diseño, construcción y operación de:
 - a) Un Centro de Distribución que realiza la logística de recepción de la mercadería proveniente de diversos proveedores, para ser almacenada de manera segregada

de acuerdo a familia de productos y posteriormente abastecer a diferentes tiendas de la cadena Walmart Chile S.A.

El Proyecto aprobado se encuentra ubicado entre Calle El Barrancón y Ruta 5, en la comuna de San Bernardo, Provincia de Maipo, Región Metropolitana. Sobre los 5 lotes, cuyos roles son los siguientes: 1060-22, 1060-23, 1060-24, 1060-25 y 1060-60, y sus direcciones son El Barrancón N° 2525 - 2731 y Avenida Presidente Jorge Alessandri Rodríguez N°18.899. En la Figura 1 del Vistos 3 se puede observar la Localización del “Centro de Distribución El Peñón”

2. Que, por medio de la presentación, de fecha 10 de junio de 2020, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Reconfiguración del Almacenamiento en CD El Peñón”, el cual introduce cambios al proyecto ““Centro de Distribución El Peñón”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°662/2016. La modificación consiste en:

2.1. La reconfiguración de los montos a almacenar de “Vinos” y “Alimentos” en el Centro de Distribución, disminuyendo las cantidades proyectadas para el tipo de producto “Alimentos”, permitiendo la incorporación de dos (2) tipos nuevos de productos, “Cervezas” y “Cocktail”, sin modificar la capacidad máxima de almacenamiento del Centro de Distribución, evaluada a través de la RCA N°662/2016.

2.2. El Proponente en el Vistos 3 precisa al respecto que *“Es importante destacar, que tanto el producto “Vino” como los productos “Cerveza” y “Cocktail”, cuentan con un grado alcohólico menor a 24°, por lo que no califican como “Sustancia Peligrosa” según la NCh 382 Of.2013 del Instituto Nacional de Normalización (en adelante INN), que en su Anexo B señala, “No están sujetas a esta norma las soluciones acuosas que contienen un máximo del 24%, en volumen, de alcohol”.*

2.3. Por lo expuesto, se requiere la modificación de las cantidades proyectadas a almacenar de la Tabla N°4-15 “Productos a almacenar en el “Centro de Distribución El Peñón” del considerando N°4 de la RCA N°662/2016.

La redistribución corresponde específicamente, a la disminución de 341.739 kg en “Alimentos” y un aumento 239.591 kg en el producto “Vino”, agregando 84.415 kg del producto “Cerveza” y 17.500 kg del producto “Cocktail”, manteniendo así la capacidad máxima de almacenamiento del Centro, establecida en el Proyecto “Centro de Distribución El Peñón”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°662/2016.

Lo anterior, según lo señalado por el Proponente se expresaría de la siguiente forma:

Tabla 1: Reconfiguración de cantidad proyectada de productos “Vino”, “Cerveza”, “Cocktail” y “Alimentos”

Familia de productos	Producto	Modificación (Kg) (+ = Aumento) (- = Disminución)
Abarrotes	Vino	+ 239.591
Abarrotes	Cerveza	+ 84.415
Abarrotes	Cocktail	+ 17.500
Abarrotes	Alimentos	- 341.739

(Fuente: Vistos 3, Tabla N°3: Reconfiguración de cantidad proyectada de productos “Vino”, “Cerveza”, “Cocktail” y “Alimentos”)

Sobre la base de la Tabla 1 señalada anteriormente, la Tabla N°4-15 “Productos a almacenar en el “Centro de Distribución El Peñón” del considerando N°4 de la RCA N°662/2016 debería modificarse de la siguiente forma:

Tabla 2: Modificación de Cantidades Almacenadas

Categoría del Producto	Cantidad Almacenada Mensual (Kg) (Tabla N°4-15 RCA N°662/2016)	Cantidad Almacenada Mensual (Kg) (modificación propuesta)
Abarrotes	12.451.490	12.451.490
Higiene & belleza	6.690	6.690
Papeles	142.801	142.801
Mascotas	543.479	543.479
Productos químicos hogar	1.260.722	1.260.722
Infantes/niños	795.071	795.071
Servicios alimenticios	108	108
Cuidado y salud	854	854
Cuidado & tratamientos	3.339	3.339
Cosméticos	873	873
Pan industrial	44	44
Alimentación	9.519.519	9.177.780
Bebidas no alcohol	176.162	176.162
Vinos & licores	990	342.729
Autoservicio	780	780
Panadería	59	59
Mercadería general	10.314.894	10.314.894
Electrónica	518.343	518.343
Fotografía	9	9
Juquetes & hobbies	594.297	594.297
Artículos deportivos	434.104	434.104
Automóvil	107.629	107.629
Ferretería	2.507	2.507
Pintura	37.677	37.677
Hogar	459.334	459.334
Electrodomésticos	94.168	94.168
Césped & jardín	398.932	398.932
Muebles de casa y equipaje	663.684	663.684
Celebraciones	56.210	56.210
Tela/crafts/flores	81.482	81.482
Infantes/niños	165.956	165.956
Cumpleaños	22.033	22.033
Libros & regalaría	90	90
Línea blanca	6.556.755	6.556.755
Mercadería	108.561	108.561
Wireless/centros de conexión	11.849	11.849
Óptica	1.276	1.276
Total General (Abarrotes + Mercadería General)	22.766.384	22.766.384

(Fuente: Vistos 3, Tabla N°4: Rectificación Tabla N°4-15 RCA N°662/2016 – Rectificación de Cantidades)

Tal como se presenta en la tabla anterior, los cambios señalados por el Proponente corresponden a una reconfiguración de las cantidades de productos a almacenar en el Proyecto. Además, según lo señalado por el Proponente, la modificación “no constituye un cambio en la capacidad máxima de almacenamiento aprobada a través de la RCA N°662/2016. Dado lo anterior y a que a su vez, los nuevos productos serán incluidos a la familia de “Abarrotes”, su ubicación de almacenamiento dentro del Centro se mantendrá según lo indicado en el punto 4.3.2. Fase de Operación contenido en la RCA 662/2016, manteniendo las condiciones actuales de operación del Centro.”

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de**

su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectuar de despejar en la especie si el Proyecto “Reconfiguración del Almacenamiento en CD El Peñón”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

- 4.1. Letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con la producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una D.O. 06.10.2014 cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) “*Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA*”;
- (ii) “*Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

- (iii) *“Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”*
 - (iv) *“Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA, según el siguiente análisis:

Respecto del análisis del literal ñ.3)) se puede señalar que el proyecto consiste en la reconfiguración de los montos a almacenar de “Vinos” y “Alimentos” en el centro de distribución, disminuyendo las cantidades proyectadas para el tipo de productos “Alimentos” permitiendo incorporar dos productos nuevos, específicamente “Cervezas” y “Cocktail”, productos que contienen un grado alcohólico menor a 24° por lo que no calificarían como sustancia peligrosa según la NCh 382 Of. 2013., por lo tanto, no se configura su ingreso al SEIA por esta tipología.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable RCA N°662/2016 y la modificación propuesta, no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del reglamento del SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, las obras y/o acciones tendientes a intervenir el proyecto, por si solas, no modifican sustantivamente la extensión, ni magnitud del proyecto, puesto que corresponden a obras de adecuación menor al interior del Centro de Distribución el Peñón.

Cabe mencionar que no se han considerado como sustantivas las modificaciones abordadas en el presente documento, dado que:

El Proponente considera una reconfiguración de cantidades a almacenar, de los productos “Vino” y “Alimentos”, permitiendo la incorporación de los productos “Cervezas” y “Cocktail”. Cabe hacer presente, que los cambios consultados no

varían la capacidad máxima de almacenamiento del Proyecto, respecto de la aprobada mediante RCA N° 662/2016, dado que las cantidades descontadas al almacenamiento del producto “Alimentos”, es equivalente a la suma de cantidades aumentadas del producto “Vino” y los nuevos productos “Cerveza” y “Cocktail”.

Actualmente el Proyecto original, se encuentra en la fase de operación, respecto de las emisiones atmosféricas generadas por el Proyecto en dicha fase, el Proponente señala que *“la reconfiguración de las cantidades a almacenar, no generarán nuevas emisiones atmosféricas respecto de las ya evaluadas mediante RCA N° 662/2016, puesto que la emisiones del proyecto original fueron calculadas con la ocupación del 100% de la capacidad máxima de almacenamiento del Centro, y dado que dicha capacidad no será modificada a raíz de la reconfiguración de cantidades en consulta, no se generarán nuevas emisiones.”*

En relación a las emisiones acústicas generadas en la fase de operación, el Proponente señala que *“no se generarán emisiones acústicas distintas de las ya evaluadas, encontrándose éstas vinculadas solamente a la operación del Centro, las cuales dan cumplimiento al D.S. N° 38/11 del MMA.”*

El Proponente señala que *“El manejo y disposición de los residuos líquidos se mantendrá en los mismos términos aprobados ambientalmente. Lo anterior, dado que los presentes cambios no generan nuevas emisiones de RILes.”* Y que *“No se modificará la cantidad residuos sólidos, ni tampoco su manejo, dado a que la reconfiguración de cantidades no modifica la capacidad máxima de almacenamiento proyectado para el Centro, con la cual fue estimada la generación de residuos del proyecto aprobado a través de la RCA N°662/2016. La proyección de cantidades y su manejo, se mantienen según lo señalado en el punto 4.3.2., tabla N°4-30 de la RCA en mención.”*

Sobre la base de lo anteriormente expuesto no se modifica la extensión, duración y magnitud de los impactos ambientales evaluados en la RCA N°662/2016, no requiriendo ingresar obligatoriamente al SEIA.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que la modificación requerida por el Proponente, no modifica las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos, aprobados a través de la RCA N°662/2016. Lo anterior, debido a que el Proyecto consiste en una reconfiguración de las cantidades ya aprobadas mediante la RCA N°662/2016, y no presenta un aumento en los impactos evaluados en el Proyecto original, o la generación de nuevos impactos ambientales significativos, por tanto, no se requiere incorporar nuevas medidas de mitigación, reparación o compensación o bien modificar las medidas establecidas en la RCA N°662/2016.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto **“Reconfiguración del Almacenamiento en CD El Peñón” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Reconfiguración del Almacenamiento en CD El Peñón”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en**

consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Ismael Peruga y Joaquín Prieto, en representación de Walmart Chile S.A., cuya veracidad es de sus exclusivas responsabilidades y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

CQR/ACP/MDK

Distribución:



- Señores Ismael Peruga y Joaquín Prieto, en representación de Walmart Chile S.A. Correos electrónicos: ismael.peruga@walmart.com; joaquin.prieto@walmart.com y raul.carrasco@walmart.com

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 121-P-20
- Oficina de Partes.